

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el proceso, proceso que se encuentra con solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del demandante. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 466

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760013103008-2013-00016-00
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: INVERSIONES ALEX LTDA. S. EN C. S.

I. ASUNTO

Encuentra el Juzgado que no se ha dado resolución a la solicitud de nulidad alegada por la apoderada del demandante, mediante escrito visible a folios 296 y 297 del cuaderno principal, con base a la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, por lo que previo a desatar la litis, procede a pronunciarse, así:

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada del demandante argumenta que con la práctica de la diligencia de secuestro se le esta despojando al demandante la posesión material del bien inmueble durante más de 18 años.

Por otro lado, indica que el demandante en reconvención solicita el embargo de los cánones de arrendamiento y, el Despacho, por auto de fecha 01 de diciembre de 2020, decreta el secuestro del bien inmueble que viene siendo objeto de prescripción, esto es, sin que medie petición del demandante. Además, el demandante en reconvención no presta la caución como tampoco inscribe el embargo antes del secuestro.

III. CONSIDERACIONES.

La nulidad procesal, tiene como finalidad la salvaguarda del debido proceso, consignado como mandato superior en el artículo 29 de la carta política. Por su parte el legislador estableció como causales de nulidad en materia civil, las previstas en el artículo 140 del C.P.C., de donde operan los principios de especificidad y taxatividad, en virtud de los cuales solamente pueden alegarse las causales allí previstas.

Para el caso de marras, se invoca como causal de nulidad, la contemplada en el artículo 29 de la C. Nacional, también denominada nulidad constitucional; cuyo contenido y parte pertinente reza: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Dicha nulidad ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, razón por la cual, tiene su génesis por vía jurisprudencial (Sentencia C-491 de 1995).

En el presente caso, advierte el despacho que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140

del C. de P.C. y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, pues no trata o hace referencia a la prueba ilegal, ilícita, o a la obtenida con la vulneración a las garantías fundamentales; razones más que suficientes para denegar la misma sin trámite alguno que impartir, esto es, de rechazar de plano como lo prevé el inciso final del artículo 143 ibidem.

En cuanto a la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor WILSON ANTONIO RODRIGUEZ, tratándose que el opositor es el demandante, contra quien ciertamente produce efectos las decisiones adoptadas en el presente proceso y eventualmente la sentencia, máximo que en aquel momento actuó en causa propia, lo que no le era dado en tratándose de un proceso de mayor cuantía, para lo que debía hacerse representar por su apoderada judicial, habrá de rechazarse de plano la alzada de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 338 del C.P.C¹.

Sin embargo, del estudio de las piezas procesales es menester hacer control de legalidad por cuanto se avizora que la demanda de Reconvención se admitió por auto interlocutorio No. 504 de fecha 1º de noviembre de 2018², de conformidad con el Código General del Proceso cuando lo correcto era su trámite con el Código del Procedimiento Civil, como se hará con la demanda principal hasta que se haga tránsito de legislación de conformidad con el artículo 625 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, se observa que el despacho ordeno el embargo y la retención de cánones de arrendamiento del inmueble rural “CLUB VILLA BRENDA” de la Fundación FUXION 7 en calidad de arrendataria; luego, por error del Juzgado mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020 se dio la orden de librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble conocido como “Villa Brenda”, sin prever que dicha medida no había sido solicitada ni mucho menos se encontraba ordenado el embargado el bien.

Conforme a lo expuesto, es clara tal irregularidad, es decir, el trámite de un comisorio que no tenía fundamento legal para haber sido ordenado, por cuanto, en principio, no se había solicitado, pues la medida rogada recaía sobre los cánones de arrendamiento y no sobre el inmueble objeto de la litis en pertenencia y reivindicación, ni menos aun sin constitución de caución previa; por lo cual, se dejará sin efecto la diligencia llevada a cabo a través del despacho Comisorio No. 006 de fecha, 10 de diciembre de 2020.

¹ **ARTÍCULO 338. Oposición a la entrega.** Las oposiciones se tramitarán así:

Parágrafo I. **Quienes pueden oponerse.**

Pruebas y recursos:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.”

² 005Cuaderno5 Ver folio 12

Y es que la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de abril de 2013, radicación 54564 ha reiterado la procedencia de la declaratoria de ilegalidad, incluso de autos que ya se encuentran ejecutoriados, siempre y cuando, se haya comprobado que van en contravía a las normas constitucionales y legales, pues así puntualizó:

*“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se **hacen eficaces empero son ilegales**. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. **“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así pues, habrá de declararse la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas con fundamento en la providencia de 1 de diciembre de 2020, que ordenó el secuestro del inmueble, incluyendo dicha providencia, así se desvinculará tanto la actuación desplegada en virtud del despacho comisorio, el incidente de oposición que no era de recibo tramitar, como la nulidad formulada frente a dicha diligencia de secuestro, por cuanto su trámite yace a partir de una actuación no acorde a la legalidad, como en efecto se resolverá; y se dejará a salvo lo hasta aquí actuado, siempre que se tenga en cuenta que el trámite impartido debe ser bajo la normativa del C. de P.C., hasta tanto se haga el tránsito de legislación.

Por ello, se convalida la admisión de la demanda de reconvención, su notificación y contestaciones, y aunque sería del caso revocar el ordina CUARTO de la providencia de 1 de noviembre de 2018, en tanto esa medida cautelar se decretó sin contar con caución previa, lo cierto es que el requerido informó por memorial de 4 de diciembre de 2018 que no había pago de cánones de arrendamiento sobre el predio, pues la contraprestación es el mantenimiento físico de las instalaciones, por lo cual no hay materia sobre la que ejercer la dicha medida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

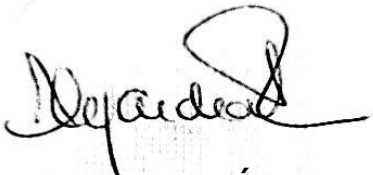
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el auto interlocutorio de 1 de diciembre de 2020, que ordenó el secuestro del inmueble, incluyendo la desvinculación de la actuación desplegada en virtud del despacho comisorio, el incidente de oposición, como la nulidad formulada frente a dicha diligencia de secuestro, por lo aquí considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por la apoderada del demandante WILSON ANTONIO RODRIGUEZ, respecto a la diligencia de secuestro, y la oposición a la diligencia de secuestro impetrada por el señor WILSON ANTONIO RODRIGUEZ, por las razones expuestas

en consideraciones.

TERCERO: CONVALIDAR las actuaciones compatibles con el trámite adecuado, tales como la admisión de la demanda de reconvención, su notificación y contestaciones, en tanto se entiendan ajustadas a la normativa del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
LK